------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"M., P. A. c/ N. A., M. A. y otra s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 235 – Año: 2018 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 547 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 517/529? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Nuevamente estos autos a conocimiento del Tribunal, esta vez con motivo de las apelaciones que ambas partes interpusieron contra la sentencia definitiva dictada en la causa.----------

------La sentencia fue dictada a fs. 517/529, hizo lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por P. A. M. contra M. A. N. A. y M. A. V. Q. y los condenó a abonar a la primera la suma de $6.399,12, intereses y costas del proceso. Reguló honorarios profesionales.----------

------A fs. 531 apeló la demandada y a fs. 532 lo hizo la actora, recursos que fueron concedidos a fs. 533.----------

------A fs. 535 y vta. expresó agravios el accionado quejándose de la imposición de costas que establece la sentencia en el punto II, dado que el éxito de la demanda no lo fue total sino que fue menor al 10% del monto reclamado al encontrarse acreditado los delitos cometidos por la trabajadora. Se detiene en el carácter de vencido, en lo injusto que resulta imponer el total de las costas a los demandados significando un perjuicio grave en contra del patrimonio de los mismos. Solicita se impongan las costas por su orden con fundamento en el art. 69 segunda parte del C.P.C. y

C.----------

-----A fs. 536/542 expresó agravios la actora quejándose a través de la enumeración de distintas quejas que van del 1 a 5 en que la Jueza de grado sostuvo que el ingreso de la trabajadora se produjo el 1 de febrero de 1994 y que ambos demandados fueron sus empleadores y cumplió jornada completa pese a ello no simularon fraudulentamente las sucesivas relaciones laborales sin despidos no renuncias y sin las indemnizaciones correspondientes avasallando los derechos de M. en fraude a la ley (1° agravio).----------

-----El segundo agravio lo centra en el art. 18 de la Constitución Nacional y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, principio de inocencia y el desarrollo de la suspensión por el tiempo del proceso penal (fs. 537).----------

-----El tercer agravio lo relaciona con el anterior, sostiene que la sentencia puesta en crisis es contradictoria al achacar a la actora haber guardado silencio en la etapa prejudicial asintiendo las suspensiones preventivas impuestas.----------

-----El cuarto agravio lo ubica en la ausencia de tratamiento del daño moral invocado como pretensión por la actora en la demanda.----------

-----El quinto agravio (fs. 538) en la omisión de la Jueza laboral de prueba decisiva para resolver el conflicto. Lo bifurca en la suscripción y firma de cheques falsificando la firma de su empleador y en la retención indebida del vehículo Gol Look 1.6 Dominio X.----------

Sustanciados los memoriales solo la actora contestó a fs. 541/542 el presentado por los accionados.----------

-----A fs. 546 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, y a fs. 547 se practica el sorteo de ley, desinsaculado a votar en primer término procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----Por una cuestión de método de elaboración de sentencia y lógica jurídica doy tratamiento primero a las críticas de la actora y luego respuesta a la de los demandados, todos apelantes.----------

-----La actora recurrente no logró atacar el razonamiento sentencial medular por el cual la Jueza laboral tuvo por justificado el despido directo dispuesto por la patronal por justa causa.----------

-----En efecto, la sentenciante argumentó que la empleadora fundó el despido en los delitos penales investigados en los legajos N°: 14.852 y 14.694/10 y en la pérdida de confianza (ver carta documento glosada a fs. 83) y a partir de ahí analizó en esta Sede laboral a la luz del art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo si esas circunstancias configuraban injuria de gravedad que permitieran disolver el vínculo (fs. 524 apartado 5°).----------

------Luego detalla los hechos: a) suscripción e imitación de firmas de N. en 4 cheques, b) retención indebida del automóvil Volskwagen Gol 2008 dominio X y c) que entre marzo de 2010 a julio de ese año haya recibido dinero de clientes que retuvo y omitió rendir cuentas (fs. 524 in fine y vta.).-

------Renglón seguido tuvo por acreditada la suscripción e imitación de firmas del actor N. A. con la pericia caligráfica llevada a cabo en Sede Penal, la adhesión al plan y al pago de las cuotas así como la adjudicación y la posterior transferencia a N. A. del vehículo señalado, no habiéndose probado la causa de la adquisición (existencia de diferencias salariales).----------

--------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos se centra en la Alzada en la simulación fraudulenta de las sucesivas relaciones laborales habidas con la actora, en la presunción de inocencia del art. 18 de la Constitución Nacional y en el cambio de la causa del distracto que hizo la Jueza “a quo” (fs. 537).----------

------Enuncia el agravio pero no demuestra el error sentencial porque no lo desarrolla, se quedó en el umbral.----------

------Luego se detiene en la suspensión preventiva, en el silencio de la actora aceptándolas, que nada tienen que ver con la causa del despido, su agravio, y la demostración del yerro sentencial que repito no lo hizo bajo la técnica recursiva pertinente.----------

------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *“quantum discursivo”*, sino que la *“qualitae”* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo.

En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

Como cuarto agravio se encamina la pieza en la ausencia de tratamiento del daño moral invocado como pretensión de la actora (fs. 537 vta.).----------

-----El rubro daño moral no fue tratado porque al rechazarse la demanda por despido injustificado y validarse el despido directo fundado en justa causa, no existió para la sentenciante despido arbitrario que pueda justificar el pago de indemnización por daño moral, dado que no puede hablarse de uso abusivo del derecho de despedir tal y como fue resuelta la presente causa (doctrina arts. 242 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, conf. CNAT, Sala X, 28/4/99, D.T., 1999-B-2293). El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

-------Como 5° y último agravio la atora se queja porque dice que la sentencia omitió valorar prueba decisiva para resolver el conflicto (fs. 538).----------

------Hemos sostenido en repetidas ocasiones que los jueces de la causa no se encuentran obligados a tener que analizar todas y cada una de las pruebas colectadas en autos, sino solo aquellas que a su criterio y máximas de la experiencia resultan conducentes para la dilucidación de la causa, ni tampoco seguir el orden que le impone el justiciable. El Juez es soberano en el análisis que realice sobre la base de los hechos traídos a su conocimiento y material probatorio recolectado en el expediente (doctrina art. 390 del CPCC, esta Cámara S.D. N° 30/10, 54/10, 31/11, 54/12 entre otras).----------

-----Intenta M. extraer de la prueba testimonial llevada a cabo en autos una versión distinta a la impresa por la juzgadora.----------

En efecto según la actora con las declaraciones testimoniales brindadas en la causa debe concluirse que la acción atribuida a M. era una conducta propiciada y autorizada por el mismo empleador, lo que excluye cualquier actuación dolosa penalmente reprochable (fs. 538 vta.).----------

------Pero más allá de los dichos de los testigos en el sentido que firmaba documentación entre ellas cheques, no probó en ninguna de las Sedes que los cheques que motivaran la denuncia hayan sido bajo esa modalidad, ni la causa de su emisión.----------

-----Por el contrario, nada dijo al respecto si es que efectivamente esa era la modalidad de trabajo debieron haber habido otros cheques y la denuncia penal giró sobre los cartulares descriptas a fs. 137 ap. tercero.----------

-----No probó la actora tal como era su carga ese modus operandi para justificar la causa arbitraria del distracto en torno a esa conducta.----------

-----Tampoco lo hizo respecto a la retención indebida del vehículo Gol Look 1.6 Dominio X, limitándose a la restitución.----------

-----Si considera la recurrente que existen errores cometidos por el Juez en la apreciación de la prueba, debe analizarla destacando los errores que atribuye a la interpretación que se hace en la sentencia, es decir, debe la apelante indicar por qué considera que el Juez ha meritado mal la prueba. No resulta suficiente imprimir otra versión distinta, sin precisar el yerro o desacierto en que incurre la Juzgadora en sus argumentos, careciendo de eficacia argumental con manifestaciones que no han sido probadas.----------

-----La Jueza laboral, no obstante pudo examinar que en las actuaciones penales el hecho propiamente denunciado se tuvo por probado en cuanto a la falsificación de documentos, cheques Serie C N°: X, N°: X y X y retención indebida del automóvil Volskwagen Gol 2008 dominio X, lo decidido es derivación razonada del derecho aplicado con arreglo a las constancias comprobadas en el caso. ----------

-----La queja se desestima. Así lo Voto Yo.----------

-----Dando respuesta ahora a la queja del demandado N. A., no ha de prosperar.----------

El criterio de esta Cámara, en torno a la forma de imposición de las costas que en materia laboral juegan principios distintos a los demás procesos. El art. 57 de la Ley XIV Nº 1 del DJP no deja lugar a duda alguna de que bien impuestas lo han sido en el particular al empleador atento el resultado condenatorio por mínimo que resultare ser contenido en la sentencia definitiva, por lo que corresponde la confirmación de este aspecto del fallo.

Así Lo Voto También.----------
------Costas de Alzada al demandado atento el resultado de los recursos y la condena impuesta en la instancia originaria que persiste (arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1).----------
-----Así lo Voto Por Último.----------

------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:------
-----1. Arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender sendos recursos de apelación intentados por los codemandados a fs. 531, con agravios expresados a fs. 535vta. -respondidos a fs. 541/542 - y por la actora a fs. 532, con agravios deducidos a fs. 536/539vta., concedidos a fs. 533 y enderezados ambos contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 517/529, la que en lo sustancial decidió hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por P. A. M. contra M. A. N. A. y M. A. V. Q. y en su consecuencia condenó a estos últimos a abonar a la primera la suma que indica, con los intereses, apercibimiento y en el plazo que señala; impuso las costas del proceso a los vencidos y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------
------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 546, reanudado a fs. 557, y practicado a fs. 547 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en primer término las de la actora quejosa por su eventual incidencia para luego asumir las de los codemandados apelantes y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para emitir este dictamen.----------
------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, y todo ello en homenaje a la brevedad procesal.----------
-----Para resolver como lo hizo, la sentenciante concluyó que el vínculo laboral quedó extinguido el 08.11.2010 por despido directo fundado en justa causa, la que aparece por la falsificación informada por el perito en la causa

penal que menciona y los testimonios rendidos.----------
-----2. En ocasión de deducir sus quejas la actora apelante (v. memorial de fs. 536/539vta.), en primer término, se agravia (v. fs. 536 y vta.) por haberse desconocido en sentencia el fraude laboral del que resultó víctima en orden a su inscripción, evitando así los accionados el pago de las indemnizaciones correspondientes.----------
-----Así, al deducir lo que identifica como segundo agravio (v. fs. 536vta./537) cuestiona lo decido a partir de considerar la quejosa que con lo resuelto en sentencia se ha violentado el estado de inocencia que ostenta y por entender la judicante que el plazo de la suspensión laboral dispuesta por el empleador dependerá del tiempo del proceso penal, es decir, son suspensiones sine dia.----------
-----Identificado como tercer agravio (v. fs. 537vta.), la apelante se queja porque la sentenciante estimó como un hecho relevante la circunstancia de guardar silencio frente a las sucesivas suspensiones dispuestas por la empleadora.----------
------Al deducir su cuarto agravio (v. fs. 537vta.) la accionada apelante se alza contra el rechazo del daño moral reclamado en demanda.----------
Por último (v. quinto agravio de fs. 538/539) se queja por entender que la judicante ha omitido valorar prueba trascendente y decisiva para resolver el conflicto.----------
-----Concluye peticionando la revocación de la sentencia hoy puesta en crisis, con costas.----------
Los agravios de la actora no fueron respondidos por los codemandados apelados.----------
-----Ingresando al análisis de los agravios así deducidos, se impone adelantar que voy a coincidir con el vocal que me precedió con su voto y las quejas así deducidas deben desestimarse, y así lo propondré al Acuerdo.----------
Liminarmente debo adelantar que nuestra Corte Federal ha sostenido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; etc). En idéntico sentido, tampoco es obligación del

juzgador ponderar todas las pruebas agregadas sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso. (CSJN, Fallos 274:113; 280:3201; 144:611). En función de ello, me inclinaré por las que me produzcan mayor convicción en concordancia con los demás elementos de mérito en la causa.----------

-----Dicho de otro modo, ponderaré los hechos que Aragoneses Alonso llama "*jurídicamente relevantes*" (ARAGONESES ALONSO, Pedro; "Proceso y Derecho Procesal"; Ed. A.; Madrid; 1960; p. 971), o "*singularmente trascendentes*" como los denomina Calamandrei (v. CALAMANDREI, Piero; "*La génesis lógica de la sentencia civil*"; en "*Estudios sobre el Proceso Civil*¨, p. 369 y ss).----------

-----En tal sentido, entiendo que la suscripción e imitación de firmas de N. A. aparece palmaria del resultado de la pericial caligráfica rendida en el Expte. NIC 1849 – NUF 14649-14852 que tengo a la vista al tiempo de emitir este voto. También la retención de fondos resulta acreditada mediante el testimonio de Kasinsky (v. fs. 448 y vta. del expediente citado).----------

------Ambos elementos de convicción no fueron cuestionados por la aquí actora y arriban firmes a esta Alzada.----------

------Respecto del vehículo Gol Look y su retención indebida, la actora no logró acreditar los extremos invocados en demanda en orden a su eventual propiedad. Y sostengo que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable. Y tal regla surge de la tradicional adscripción de nuestra ley de rito al sistema dispositivo con más lo dispuesto puntualmente en el art. 381 del CPCC. En la inteligencia descripta, las reglas procesales referidas a la carga de la prueba permiten, en caso de no haberse acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de trabarse la *litis*, saber cuál de las partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia probatoria (cfr. CNCiv., Sala F; sent. 26.04.79, Rep. LL XLI, J-Z, 2392, Sum. Nro. 11).----------

-----En orden a su queja relativa al desconocimiento de su estado de inocencia, cabe destacar que el acogimiento al beneficio de la suspensión del juicio a prueba previsto en el art. 76 del Código Penal e incorporado por la

Ley Nro. 24.316, prevé que si el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal (v. art. 76 ter Cód. cit.). Tal instituto se presenta como el primer mecanismo jurídico que modifica el rígido programa de persecución penal oficial que nuestro sistema impone, por medio del cual, el Estado puede renunciar a investigar y a juzgar ciertos delitos, por razones de conveniencia, aunque siempre sujeto a una reglamentación legal de las condiciones de admisibilidad y a un control judicial -meramente formal- acerca de la concurrencia de las mismas en el caso concreto. Dicho beneficio no reniega de la comisión del delito sino que renuncia a su persecución en virtud de una decisión política que deriva en una disminución de la intervención punitiva del Estado porque es aplicable a supuestos que, de otro modo, habrían ingresado al sistema formal de persecución punitiva.----------

-----A los fines del presente caso, los hechos comprobados en sede penal mantienen su integridad y pueden invocarse en ésta tal y como lo han hecho los accionados. En su virtud, resultan relevantes para visibilizar la pérdida de confianza que funda el despido directo.----------

-----A todo evento, debo manifestar que tengo para mí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que se erige como una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica (así lo ordena expresamente el art. 268 del CPCC) que contenga una "*crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas*" (v. art. 268 del CPCC). En su función, lo *concreto* se refiere a lo *preciso*, indicado y determinado: debe decir cuál es el agravio. Lo *razonado* indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones: debe exponerse por qué se configura el agravio. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de aquellas objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del magistrado apelado, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento. Por todo ello, las objeciones genéricas y las

impugnaciones de orden general no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener la apelación.----------

-----Y permítaseme a esta altura manifestar que lo expuesto en el párrafo que precede constituye algo más que una exigencia ritual: Sucede que esta Alzada debe reconocer rápidamente aquélla crítica al razonamiento de la judicatura para permitirse revisar la sentencia que se ataca. Constituye también una expresión genuina del derecho de defensa y del debido proceso, pues habilita una segunda "*lectura*" del caso traído al conocimiento de esta jurisdicción, y su antes mencionado carácter de carga procesal me impone afirmar que quien omite criticar concreta y razonadamente la sentencia que apela, pese a la regla que pone tal actividad a su cargo (en nuestro caso, art. 268 CPCC), se expone al riesgo de desestimarse su recurso y así decretarse. Es que la formulación de aquella crítica concreta y razonada -al igual que la actividad probatoria destinada a acreditar los hechos invocados que antes referí - sin duda alguna constituye a mi juicio un verdadero imperativo del propio interés.----------

------En virtud de lo hasta aquí dicho, las quejas de la actora apelante deben a mi juicio desestimarse. **Así lo voto**.----------

-----3. Corresponde a esta altura ponderar la queja articulada por los codemandados a fs. 535 y vta.----------

-----Nuevamente voy a coincidir con el vocal preopinante y ella deberá desestimarse pues analizados los honorarios y costas condenados son impuestos en función del progreso de la acción y la condena resultante para con los accionados, atendiendo su carácter de vencidos, sin ser variable para ello los porcentajes de progreso de la demanda y de la contestación. Por ello, corresponde a mi juicio confirmar lo resuelto por imperio de lo dispuesto en el art. 57 de la Ley XIV Nº 1 DJP y así lo propondré al Pleno. **Así lo voto**.---

------En orden a las costas de esta instancia y atendiendo al resultado al que arribo, estimo deben imponerse a los accionados pues mantienen su condición de vencidos y condenados (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 DJP. **Así lo voto también**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a los demandados perdidosos (art. 57 de la Ley XIV N°: 1), **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. M. V. en el 4,25% y los de las Dras. G. V. C. y A. N. C., en conjunto y proporción de ley, en el 5%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:---------

-----En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los accionados vencidos (art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. M. V. en el 4,25% y los de las Dras. G. V. C. y A. N. C., en conjunto y proporción de ley, en el 5%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA pertinente (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------1) CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------2) IMPONER las costas de la presente instancia a los demandados perdidosos (art. 57 de la Ley XIV N°: 1).----------

------3) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. J. M. V. en el 4,25% y los de las Dras. G. V. C. y A. N. C., en conjunto y proporción de ley, en el

5%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-----4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2019. CONSTE.